



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ANDRÉS FERNÁNDEZ ROJAS
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ
RADICACIÓN: 005-2023-00013-00
SENTENCIA No. T-019 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Guillermo Andrés Fernández Rojas, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis el accionante que, radicó derecho de petición en el Banco de Bogotá, el cual no se ha contestado de manera clara, precisa y de fondo, frente a los requerimientos elevados. Pues, si bien informó que, si tuvo una obligación con dicha entidad, aquella fue pagada y se encuentra al día. cómo se puede observar en el certificado de pago que adjunta. Por lo anterior, considera que la negativa de la entidad, cuando niega aplicar la prescripción trasgrede sus derechos fundamentales, pues señala que según la ley 2457 de 2021; el tiempo, sin embargo, la citada obligación ya cuenta con once, años desde que se hizo exigible.

Finalmente, señala que, la entidad no reconoce por ser una persona natural con MiPymes, procede la eliminación inmediata del reporte negativo y no en seis meses como dice el Banco accionado. Por lo anterior, solicita se tutele sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad Banco de Bogotá que elimine el reporte en las centrales de riesgo.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 435 del 23 de enero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, y se vinculó a Datacrédito Experian, Buró de Crédito Cifin Transunion, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres (3) días. Adicionalmente se requirió al accionante a fin de que remitiera el soporte documental en el que conste la fecha y la autoridad ante la cual radicó el derecho de petición de fecha 14 de enero de 2023, para lo cual se le otorgó el termino de 1 día.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La parte accionante **GUILLERMO ANDRÉS FERNÁNDEZ ROJAS**: En atención al requerimiento constitucional, aportó la constancia de radicación del derecho de petición presentado ante el Banco de Bogotá.

La parte accionada **BANCO DE BOGOTÁ**, pese a encontrarse debidamente notificado; dentro del término concedido para tal fin, no dio respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

Entidades Vinculadas

DATACRÉDITO EXPERIAN: Luego de señalar la normatividad aplicable al caso en concreto, informó que, previa revisión del historial crediticio del accionante, realizado el día 26 de enero de 2023; se observa que, existen dos obligaciones identificadas con Nos. 459918741 y 000084185, las cuales fueron adquiridas por aquel con Banco de Bogotá. Señala que a la fecha se encuentran **“cerradas, inactivas, reportadas como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el termino de permanencia del reporte histórico de mora”**. para su posterior eliminación; explica que, ello significa que la obligación presentó reportes de mora en el pasado sobre los cuales debe contabilizarse su termino de permanencia en el historial crediticio del accionante, a pesar que a la fecha del último reporte realizado por la fuente tal acreencia ya se encuentre extinguida.



Así las cosas, expone que, en aplicación de la amnistía establecida en el parágrafo 2 del artículo 9 de la ley 2157 de 2021, se tiene que: *“(i) La fecha de extinción de las obligaciones, conforme la información reportada por BANCO DE BOGOTÁ SA en su calidad de fuente, data de SEPTIEMBRE DE 2022. (ii) No corresponde a EXPERIAN COLOMBIA SA – DATA CREDITO verificar si la parte accionante acreditó siquiera sumariamente su calidad de MiPymes, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes”,* arguye que Datacredit, en su calidad de operador neutral de datos presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes, con ello aclara que, los titulares de la información son clientes de la fuente no del operador. De otro lado señala que la empresa no presta servicios financieros, comerciales motivo por el cual informa que es la fuente quien está encargada de realizar el reporte al operador. Con ello también precisa que, solo puede realizar modificaciones al historial crediticio del accionante, previa indicación de la fuente, que para el caso de marras es el Banco de Bogotá.

Esgrime que, de conformidad con la información reportada por el Banco de Bogotá, el accionante incurrió en mora de 43 meses, y que realizó el pago voluntario de las obligaciones objeto de reclamo, en el mes de septiembre de 2022, por tanto, el reporte de histórico de mora no puede ser eliminado hasta que se cumplan con los 6 meses contados desde la extinción de la obligación, es decir en marzo de 2023. Ahora bien, aduce que frente al requerimiento del accionante relacionada con la aplicación de los términos especiales de caducidad del dato financiero negativo como MiPymes, la ley estableció dos requisitos: *“(i) Extinguir las obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley (ii) Acreditar la calidad de MiPymes, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes”,* tal calidad debe ser acreditada ante la fuente, empero, no se evidencia que el accionante haya cumplido con los requisitos, razón por la cual Banco de Bogotá Reporta que debe cumplir el término de 6 meses, para que el dato negativo sea retirado automáticamente de los bancos de datos.

Por lo expuesto anteriormente, sostiene que ha atendido con total diligencia las novedades reportadas, y que en el caso de marras a la fecha no ha cumplido el término previsto en el régimen de transición dispuesto en la ley 2157, por ello solicita se deniegue el amparo deprecado y en caso de prosperar la acción constitucional, se desvincule a Datacredit del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva,

BURÓ DE CRÉDITO CIFIN TRANSUNION: Se pronunció frente a la presente acción, indicando que dicha entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información y de otro lado en su calidad de operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente; finaliza señalando que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante esa entidad.

Sin embargo manifiesta que previa revisión de las bases de datos que administra el operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®), el día 25 de enero de 2023, siendo las 09:39:48, se encuentra que la obligación ya fue pagada el 19/09/2022, por lo cual cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la amnistía general de la ley 2157 de 2021; en consecuencia *“como quiera que la altura de mora fue mayor de 6 meses, el dato negativo en este momento está cumpliendo permanencia, por lo cual se mantendrá por el tiempo máximo de 6 meses contados desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida conforme el reporte efectuado por la Fuente. Por este motivo, una vez se cumpla la fecha de permanencia indicada en el anterior cuadro, se procederá a eliminar el reporte negativo del historial de crédito del accionante”*. Culmina su respuesta, solicitando que se les exonere o desvincule del presente trámite.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido los derechos fundamentales deprecados.



Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se consideran como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015¹; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna², con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, **desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas**”³*

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: *“... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

*En otras palabras, **se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, **pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...**”⁴ (Negritas y subrayas fuera del texto original.)*

¹ "Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."

² Sentencia T-161 de 2019 "Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada"

³ Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-528 de 2007



Pretende el accionante se ordene al Banco de Bogotá, que emita una respuesta clara, congruente y de fondo, por considerar que la emitida no reúne dichos requisitos; así mismo pide que se disponga la eliminación del dato negativo reportado ante las centrales de riesgo. Por su parte las centrales de riesgo vinculadas, precisaron que, si bien existe un dato negativo, en la actualidad se encuentra cumpliendo el término de permanencia, como quiera que el pago se produjo en septiembre de 2022, en forma voluntaria.

Del recaudo probatorio arrojado al presente trámite, se evidencia que el accionante en efecto radicó derecho de petición ante la entidad accionada el 16 de enero del presente año; se tiene además que el accionante solicitó se actualice su información financiera, eliminando los datos negativos que reposan en las centrales de información; igualmente pidió se le remita copia del pagaré firmado y de la autorización previa, para la realización del reporte. Seguidamente solicitó se sirva explicar los argumentos por los cuales, *“pese a cumplir el tiempo estimado por la legislación”*, no ha ordenado la prescripción extintiva de las obligaciones, a lo cual adicionó petición, a fin de que se precise el cómputo del período de permanencia y que se reconozca la caducidad de la mencionada deuda.

Está claro, igualmente, que el accionante se encuentra inconforme con la respuesta emitida, por el Banco de Bogotá mediante comunicación de fecha 19 de enero de 2023, de la que se desprende que le fue negada la eliminación del reporte generado en las centrales de información. Precizando *“No podemos eliminar el reporte generado en las centrales de información. Recuerda que CIFIN ahora TRANSUNION y DATACREDITO, son instituciones independientes del Banco de Bogotá, y es a ellas a quienes les corresponde actualizar los datos y controlar la caducidad de los registros negativos con base en los reportes del establecimiento bancario por el tiempo de mora de la obligación.”* *“La duración del reporte en Centrales de Riesgo permanecerá de la siguiente manera de acuerdo con el Artículo 13 de la Ley 1266 del 2008: 1. Indefinida: cuanto está sea de carácter positivo. 2. El doble del tiempo de la mora: en caso de ser inferior a dos años, contado a partir de la fecha en que el titular normaliza o coloca al día la obligación vencida. 3. Cuatro años: en caso de mora mayor a dos años, contado a partir de la fecha en que el titular normaliza o coloca al día la obligación vencida. Así mismo, debes tener en cuenta la caducidad del dato negativo se da cuando se cumplen 8 años a partir de la fecha de castigo de la obligación.”*

Igualmente precisó que de conformidad con la Ley 2157, la permanencia es de 6 meses; e indicó que la respuesta se adjuntaba los soportes de las obligaciones a cargo del peticionario y el aparte del pagaré donde consta la autorización para la realización de la misma, los preavisos; se precisó que *“no es procedente aplicar prescripción del reporte presentado ante las centrales de información teniendo en cuenta que: de acuerdo con los nuevos lineamientos de la Ley 2157 de 2021 “Borrón y cuenta nueva” el tiempo de mora que debe registrar las obligaciones es de mínimo 8 años, para declararse prescrita, situación que no se ha llevar a cabo., además, a la fecha las obligaciones están cancelada se interrumpió el plazo de prescripción”* Explicó además que *“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, en el caso de la tarjeta no es viable dado que ya se encuentra cancelada y se interrumpió este derecho”* señala que las obligaciones del peticionario se *“encuentran recuperadas desde 19/09/2022. Por lo anterior, se indica que con la nueva ley 2157 “Borrón y cuenta nueva”, la permanencia es de 6 meses.”*

Así las cosas, se evidencia que el Banco de Bogotá emitió respuesta oportuna a los pedimentos elevados por el accionante. De la contestación se colige, que en efecto se le explicó y definió sobre la solicitud de prescripción y la caducidad de las obligaciones; así mismo se vislumbra que fue negada la eliminación del reporte negativo, respecto de lo cual, también, se le explicó el motivo en debida forma, indicando los lineamientos establecidos por el legislador y su aplicación en el caso en particular, por último se acreditó que la entidad estaba autorizada para emitir el reporte ante las centrales de información y que el accionante estaba enterado de ello; así las cosas, se considera que la contestación reúne los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para ser considerada clara, congruente y de fondo. Es importante recordar, que si bien la respuesta es adversa a las pretensiones del accionante, el máximo tribunal de interpretación, ha reiterado en su jurisprudencia que *“independientemente del sentido”* de la contestación, cuando aquella es clara, congruente y de fondo, conlleva la satisfacción del derecho de petición; en tal virtud, en el presente asunto, no hay lugar a emitir orden de amparo.

Ya en relación al derecho fundamental al habeas data, corresponde señalar que la Corte Constitucional ha determinado que es *“aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación,*



publicación o cesión de los mismos.”⁵ Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.⁶ Además, establece que: “El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: “i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”⁷ y definió los principios y las reglas que debe seguir el administrador de bases de datos y el agotamiento de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.⁸

Es importante señalar que la Corte Constitucional en Sentencia T-137/17⁹ precisó “En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.”

Cabe señalar en este punto que el artículo, 9 de la ley 2157 de 2021, se establece: “**Régimen de transición.** Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. **Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos. (...)** PARÁGRAFO 2. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.” (Negritas y subrayas fuera del texto original.)

Del recaudo probatorio, también se puede verificar además que, en el presente asunto, se encuentra satisfecho dicho requisito especial establecido por la Corte Constitucional, respecto de la entidad bancaria, como fuente de la información, pues el accionante elevó la solicitud previa a dicha entidad; de lo cual se colige que es procedente el estudio de fondo de la presente acción, en relación al derecho al **habeas data**; así pues, delantadamente debe señalarse que Experian Colombia S.A. –Datacrédito, informó que consultada la información financiera de la accionante, se evidenció que existen dos obligaciones identificadas con Nos. 459918741 y 000084185, las cuales fueron adquiridas por el accionante con Banco de Bogotá, y que a la fecha se encuentran **“cerradas, inactivas, reportadas como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el termino de permanencia del reporte histórico de mora** el cual culmina en marzo de 2023, precisando que una vez se cumpla el tiempo de permanencia “se procederá a eliminar el reporte negativo del historial de crédito del accionante”. Dicha entidad explicó que “ (...) Una vez la fuente reporta ante el operador de información la fecha en que se ha extinguido la obligación por cualquier modo, éste adquiere la posibilidad de contabilizar el término de caducidad del dato”, igualmente precisó los motivos de la improcedencia de la prescripción de la obligación.”

En relación al derecho al habeas data, corresponde señalar que contrario a lo señalado por el accionante, en el asunto examinado, no se vislumbra la trasgresión del derecho fundamental al habeas data, pues pese a que la no eliminación del dato negativo, en forma inmediata, resulte adverso a sus intereses, la información reportada en las centrales de información, corresponde

⁵ Sentencias T-729 de 2008 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-160 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy), T-309 de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), entre otras.

⁶ Sentencia T-167 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

⁷ Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁸ Artículo 42, numeral 6º del Decreto 2591 de 1991

⁹ Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



a la situación financiera del accionante; y de otro lado, el término de permanencia establecido por las referidas centrales, corresponde al establecido en la ley 2157 de 2021, como quiera que la extinción de la obligación, por pago voluntario, se produjo en septiembre de 2022, motivo por el cual se le ha indicado que el término fenece en marzo del presente año, con lo cual, cumpliría un periodo total de permanencia del dato negativo de 6 meses, conforme lo estableció el legislador en la citada ley. Cabe precisar que, si bien el accionante mencionó en la solicitud de amparo que, respecto de aquel, procedía la eliminación del dato negativo en forma inmediata por encontrarse en clasificación MiPymes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 9º de la norma citada; al respecto se indicará que lo indicado no fue acreditado ante esta autoridad judicial, ni tampoco se vislumbra que se haya allegado soporte de lo expuesto en la solicitud incoada ante la accionada. En tal virtud, teniendo en cuenta lo probado en sede constitucional, considera esta servidora judicial que no se vislumbra vulneración alguna, del referido derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

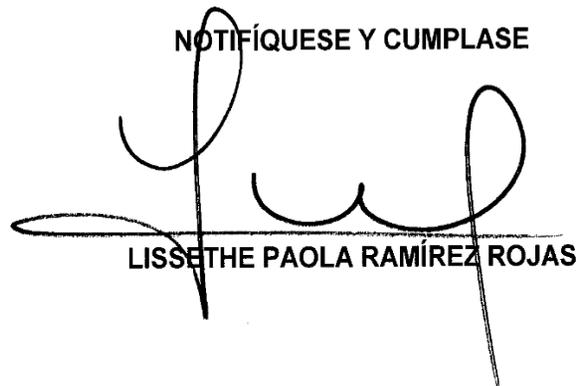
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por señor Guillermo Andrés Fernández Rojas y negar la tutela respecto del derecho al habeas data; por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS